



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 112.) Domingo 18 de setiembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 107.

Orden de S. A. mandando que los jueces de 1.^a instancia y demas tribunales siempre que manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso dispongan que por el competente escribano se le provea del oportuno testimonio en que se inserte la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de agosto último la orden siguiente que con la misma fecha ha dirijido á los Regentes de las Audiencias. — Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Gefe político de Teruel, transmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Peninsula, en la que hace presente que muchos alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que deben observar con los individuos que presos y procesados segun conocimiento que de ello tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles, sino antes bien, haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los jueces respectivos de 1.^a instancia retardan ó no

dan la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirijen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia no hallen faciles medios de sub-traccion, asi como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legitimamente su libertad, absoluta ó sujeta al resultado de sus causas; se ha servido mandar que los jueces de 1.^a instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se les provea del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia; á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del juez ó tribunal que se repa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo que confoado á presidio se presentase sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades á quien corresponda la aplicacion de lo dispuesto en la anterior real orden. Cáceres 15 de setiembre de 1842. — Ramon de Keyser. — Higinio Maria Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 95.

Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo que los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los derechos en el caso del desembarque.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 29 de agosto anterior me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 23 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. en 21 de mayo último sobre la solicitud de la casa de comercio de Sevilla titulada Peña y Primo, para que en atencion á los inconvenientes de almacenar en la aduana los efectos y frutos que importa de América, se le permita despacharlos sobre el muelle, concediéndole el término de cuatro meses para el pago de los correspondientes derechos; se ha servido S. A. resolver, conforme con el parecer de esa direccion general y de la contaduría general de valores, que con respecto á los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los respectivos derechos en el caso del desembarque, siempre que firmen letras de su importe pagaderas á sesenta dias fijos á contar desde el en que se verifique el despacho, y con la circunstancia de que sean garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del administrador de la aduana y tesorero de rentas de la provincia; entendiéndose esta resolusion como regla general y aplicable á todos los que prefieran este medio al prefijado por la instruccion de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, comunicacion á las oficinas de aduanas é insercion en el boletin oficial de esa provincia; esperando ademas aviso del recibo.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 10 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 25.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre el arreglo de trasportes de los individuos del ejército y sus familias que pasan á las posesiones de Ultramar y regresan de las mismas á la Península.

Estado mayor — El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido del Mayor de Guerra la comunicacion que á continuacion se inserta.

Excmo. Sr.: De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, el adjunto ejemplar de la circular espedita en 7 del corriente mes por el Ministerio de Hacienda, sobre el arreglo de transporte de los individuos

del ejército y sus familias que pasan á las posesiones de Ultramar y regresan de las mismas á la Península. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1842.

Ministerio de Hacienda. — Ultramar. — Circular. — Enterado el Regente del Reino de las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre como debe entenderse el pago de transporte de los individuos del ejército y sus familias que van ó regresan de los dominios de Ultramar, asi bien que de la aplicacion equivocada ó viciosa que en muchos casos se ha hecho de las disposiciones hasta ahora vigentes, originando perjuicios notables al Erario, despues de oir á la junta consultiva de Ultramar y otros informes que ha estimado S. A. convenientes en el particular, se ha servido aprobar acerca de los mencionados trasportes, las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos militares desde la clase de general á la de soldado, asi como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del ejército y armada, y sus familias cuando los acompañen al trasladarse de la Península á Ultramar, ó de aquí á la Península, para los destinos puramente militares que obtengan, serán trasportados por cuenta de la hacienda pública.

2.^a Los trasportes podrán verificarse en buques de guerra ó en los mercantes.

3.^a Cuando el transporte se haga en buques de guerra se abonarán por la hacienda pública las gratificaciones siguientes:

A los generales las que se hallan detalladas en las ordenanzas de marina.

A los brigadieres é intendentes de marina y de ejército si pasasen en este solo concepto y no con mando de provincia, cien pesos mensuales.

A los capitanes de navío, coroneles, comisarios ordenadores y auditores de guerra, noventa.

A los capitanes de fragata, tenientes coroneles, comisarios de guerra, comandantes y sargentos mayores, ochenta.

Todas las demas clases hasta subteniente inclusive, capellanes y facultativos, cuarenta y cinco.

A los cadetes, veinte y dos y medio.

A todas las clases espresadas una racion de armada, y la misma racion á todas las clases de tropa.

A las mujeres, hijos y madre viuda del oficial cuya subsistencia dependa de este, se les abonará racion y media de armada. Estas raciones se graduarán á cinco reales de vellon.

Para acreditar las gratificaciones y raciones se gradúa para los viajes el número de dias que sigue:

De Españ: A Canarias 15 dias, de regreso 40.

A Puerto Rico, 40, 50.

A Cuba 45, 60.

A la Habana 50, 60.

A Manila 160, 160.

De Puerto Rico á Cuba 6, 20.

De idem á la Habana 10, 30.

4.^a Si el transporte se verifica en buques mercantes, abonará la hacienda para las Islas de América y Asia lo siguiente:

DE IDA Y DE VUELTA.

A Fili- De Fi-
pias. lipius. A Cuba. A Puerto Rico.

Por los oficia- les	350	450	125	120 pesos fuertes.
Por los sar- gentos	160	180	45	40 idem.
Por los cabos y soldados..	135	140	35	30 idem.

A las mujeres de los oficiales la mitad; y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellas, racion y media de armada, graduando el valor de esta en América y Asia en cuatro rs. plata.

La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los intendentes al hacer el ajuste de estos pasajes con los capitanes de los buques conductores, en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos se estipule, pudiendo bajar, pero no exceder de la cantidad prefijada en la misma regulacion.

5.^a A las viudas, hijos y madres de los oficiales ó empleados que por el fallecimiento de estos deban ser trasportadas en razon á corresponderles el indicado derecho, mediante haber sido puramente militar el destino que aquellos sirvieron, se les abonará el pasaje del modo siguiente: A las viudas por entero, y las raciones á sus hijos y madres de aquel: sino quedase viuda, y si hijos y madre, por entero á esta y las raciones á aquellos: si fuesen solo hijos, á uno por entero y racion á los demas: finalmente, si quedase solo un hijo obtendrá el pasaje entero señalado en este arreglo.

6.^a El importe de los trasporte será satisfecho por las cajas de Ultramar á donde arribe, ó de donde salga el buque conductor, segun se ha verificado hasta el presente, aunque con sujecion á las reglas prescritas. Cualquier exceso que haya sobre el ajustamiento de derecho, por convenir á la mayor comodidad de los interesados, será de cuenta de estos.

7.^a Todo militar que pase á servir en Ultramar algun empleo mismo con la parte civil, bien sea en lo gubernativo, bien en lo judicial, ó ya en la administracion, no tendrá derecho á ser trasportado por cuenta de la hacienda pública, ni á su ida ni á su regreso, ni tampoco sus familias si fuesen con ellos, siendo absolutamente de su cuenta el trasporte al punto á que foese destinado. Tampoco tendrán abono de pasaje los militares que usen de real licencia para negocios de su interés privado. Por regla general este abono no se hará si no á los militares ó empleados puramente en el servicio militar.

8.^a Para el trato á bordo de los buques mercantes, servirá de base la regulacion que hizo el Gobierno respecto de los correos en 25 de abril de 1790.

9.^a Quedan sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre trasportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolusion los que se verifiquen en lo sucesivo.

10.^a Siempre que el Gobierno disponga expediciones particulares, ó envío de cuerpos á Ultramar,

ó bien ocurran otros casos extraordinarios, acordará lo conveniente en cuanto al modo de realizar el trasporte, ya sea este por fletamentos, ya por contratos, ó en buques de guerra segun se considere mas útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrán alterarse ó modificarse las reglas que quedan espresadas. — De orden de S. A. lo comunico á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1842. = Ramon Maria Calatrava.

Lo que ha dispuesto S. E. se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de todos. Badajoz 1.^o de setiembre de 1842. = El comandante jefe de E. M. I., Ramon de Mascará.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Ayuntamiento constitucional de Aldehuela.

El viernes 30 del corriente de diez á doce de su mañana ha de celebrarse ante este ayuntamiento constitucional el remate de la obra intentada hacer en la torre del campanario de esta Iglesia parroquial, cuya obra se halla tasada en dos mil doscientos rs. vn. Las personas que quieran interesarse en las posturas ó mejoras concurrirán; y podran hacerlo con vista del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Aldehuela y setiembre 13 de 1842. = El presidente, Ramon Sanchez. = Julian Cuello, secretario.

D. Vicente Maria Clemente, juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido &c.

Hago saber: Que á los aprovechamientos de yerbas y bellotas de la dehesa titulada Cuarto de S. Miguel de Cabeza Olid, por un año que dará principio en S. Miguel 29 del corriente, y concluirá en otro igual dia del año próximo venidero, se admiten posturas cubriendo el presupuesto de doce mil doscientos rs., valores del arriendo último que vá á espirar, con la espresa condicion de que el arrendatario antes de entrar á su disfrute, ha de pagar la mitad del precio en que se remate, y la otra mitad al vencimiento de los seis primeros meses, en esta ciudad; y ademas ha de otorgar escritura con las garantías necesarias. En su consecuencia, se convocan licitadores para la pública subasta aplazada para el dia 20 del que rige y hora de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad. Y para la comun inteligencia, en virtud de la comision que me está conferida, he mandado publicar el presente. Dado en Plasencia á 10 de setiembre de 1842. = V. M. Clemente. = De su orden, Vicente Corona y Gomez.

Inspeccion de minas de esta provincia.

Hago saber: que Ramon Alvarez, vecino de Carrascalejo, registró en esta inspeccion con fecha 20 de agosto anterior, una mina al parecer de oro con el nombre de *Alimento*, la cual se halla en el sitio de la Fontanilla, en término de dicho pueblo, y linda por N. con el pozo de la Fontanilla, por S. con camino entre cercas que se dirige á la Estrella y por O. con cercados de la capellanía de D. Luis Alvarez, y olivar de Julian Alvarez, de aquella vecindad.

En 22 del mismo registró Alonso Galero, de Torremocha, con el nombre de *Pajarilla*, otra mina plomiza, sita en la dehesa de la Pajarilla á donde llaman el Despoblado; cuya mina linda por N. y E. con terrenos del Sr. Conde de Adanero, y por S. con tierras de Antonio Leon, vecino del mismo Torremocha.

D. Higinio María Duarte, en 5 del actual, registró otra mina de oro con el nombre de *Deseada*, la que radica en término de membrío en la encomienda de la Clavería, al sitio del Arroyo de los Hornos que divide dicha encomienda de la del Castillo contiguo á la encina llamada Antónela.

En 7 del mismo y con el nombre de *Rafaela* registró otra mina de cobre Angel Alvarez, vecino de Alía, la cual se halla al sitio de la Posadilla, en terrenos de Antonio Fernandez; lindando por O. con tierras de los Alijares; por O. E. con las de Lopez de Gonzalo; por P. con dehesas del real patrimonio y por N. con las de la viuda de Angel Poderoso.

Por último, Juan Antonio Acuña, natural y vecino de Membrío registró con fecha 9 otra mina al parecer de oro, con el nombre de *Industria*, sita en el cerro de la Aceñita; que linda por O. con camino que va desde dicho pueblo al molino de la Aceñita, por M. con camino de Alcántara, y por N. con el rio Salor.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 28 de junio de 1838. Cáceres 13 de setiembre de 1842. = Ramon de Keyser, inspector. = Juan Simon Niño, secretario.

Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Conforme á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 4 de setiembre de este año, comunicada á este instituto con fecha 13 del mismo por la Excm. direccion de estudios; ha mandado S. A. que las matrículas del curso próximo venidero, en todos los establecimientos públicos de enseñanza, queden definitivamente cerradas en 31 del próximo octubre, sin que bajo ningún pretexto sean admitidos los cursantes pasado este término.

Al mismo tiempo se previene por la Excm. di-

reccion de estudios, que por ningún concepto se crea alterado por esta disposicion de S. A., el plan de estudios de 1824 en sus artículos 125 y 126 que dicen, el primero, que el curso ó año escolar durará desde el 18 de octubre hasta el 18 de junio, y el segundo, que la apertura de los estudios se haga el dia de S. Lucas.

El claustro de este instituto á fin de que no pare perjuicio á los que aspiren en los cursos 43 al 44 y sucesivos á matricularse en las clases superiores del mismo; ha acordado prevenirles con arreglo á la circular de 11 de noviembre de 1840 que no pasará ninguno á las clases de filosofía, sin acreditar en suficiencia por medio de exámen, no solo en latinidad sino en aritmética y álgebra, geografía é historia é historia natural.

Todo lo que por disposicion del claustro se anuncia á los interesados para su conocimiento. Cáceres setiembre 16 de 1842. = Antonio Vicente Herrera. = Matias Guillen Flores.

*Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.**Arriendo de bienes nacionales.*

El dia 25 del corriente mes se atenderán en esta capital, ante el Sr. Intendente y en la ciudad de Coria ante su alcalde constitucional las fincas, por el tiempo, y presupuestos que á continuacion se expresan.

La dehesa de la Barranca, por tiempo de tres años, contados desde el 29 del corriente á igual dia de 1845, por la cantidad anual de 7700 rs.

La dehesa de Barrobermejo, por el mismo tiempo y cantidad anual de 4000 rs.

La de Trabacuartos en 1100 rs.

La de Zarzoso en 2400 rs.

La de Salgadilla en 1100 rs.

La de la Vega de Galaperosa en 1100 rs.

Por la próxima temporada que dá principio en 29 del actual y concluirá en 25 de abril de 1843.

Cáceres setiembre 16 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Francisco Nuñez, Intendente subdelegado de rentas de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Valero Bedit, vecino de Talavera de la Reina, reo prófugo, para que en el término de la ley y bajo su pena se presente en este juzgado, en el que le serán oídas sus excepciones y defensas en la causa que contra él sigue como uno de los que componían el patrullon de contrabandistas que pasó por el rio Tajo y barcas de Talaván en la noche del 19 de abril último, que fue alcanzado por una partida de tropa del regimiento de Aragon, á las órdenes del capitán D. Pedro José Anca, en el egido del pueblo de Fresnedoso, en el que y en refriega fue aprehendido citado reo y una carga de géneros. Dado en Cáceres á 10 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez. = Por mandado de S. S. Juan Becerra Jimenez.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.